

INFORME PRECEPTIVO SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN, POR EL QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS DE ELECCIÓN DE LAS PERSONAS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DEL AGUA DE LAS DEMARCACIONES HIDROGRÁFICAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Una vez analizado el texto del proyecto normativo de referencia, y la documentación obrante en el expediente del Servicio de Legislación e Informes, cumple indicar lo siguiente:

PRIMERO.- TÍTULO COMPETENCIAL Y RANGO DE LA DISPOSICIÓN.

El proyecto de Orden sometido a informe tiene por objeto regular los procedimientos y criterios de elección de los miembros de los Consejos del Agua de las Demarcaciones Hidrográficas de las cuencas intracomunitarias de Andalucía.

Se elabora en ejercicio de la competencia exclusiva, que el artículo 50.1. del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma en materia de aguas que transcurran íntegramente por Andalucía, incluyendo en la letra c) de dicho apartado la participación de los usuarios. Junto al mencionado título competencial tiene un aspecto relevante, teniendo en cuenta el contenido de la disposición proyectada, las competencias de autoorganización de la Comunidad para configurar su Administración Hidráulica derivada del artículo 47.1.1ª del Estatuto de Autonomía.

El Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, consagra en su artículo 14 la participación de los usuarios como uno de los principios que han de regir la gestión en materia de aguas. Asimismo, el artículo 18 de la citada Ley dispone en su apartado 1 lo siguiente: *“La Comunidad Autónoma que, en virtud de su Estatuto de Autonomía, ejerza competencia sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, ajustará el régimen jurídico de su administración hidráulica a las siguientes bases: a) Aplicación de los principios establecidos en el artículo 14 de esta Ley. b) La representación de los usuarios en los órganos colegiados de la Administración hidráulica no será inferior al tercio de los miembros que los integren”.*

La justificación del rango de la presente orden conecta directamente con el mandato recogido en el artículo 5.3 del Decreto 477/2015, de 17 de noviembre, por el que se regulan los Órganos Colegiados de Participación Administrativa y Social de la Administración Andaluza del Agua, y con su disposición final primera, que contiene una habilitación de desarrollo reglamentario, para que la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio dicte *“cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el Decreto”.*

Por tanto, el proyecto de orden se ajusta a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que atribuye el ejercicio de la



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	27/06/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	1/19

potestad reglamentaria a las personas titulares de las Consejerías en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Así mismo dicho precepto establece que: *“Fuera de estos supuestos, solo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitados por ello por una Ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”.*

En cuanto a la forma que debe revestir la disposición es efectivamente la de orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En base a todo lo expuesto anteriormente, se considera que el rango de la norma proyectada es el adecuado: Orden aprobada por la persona titular de esta Consejería.

SEGUNDO.- TRAMITACIÓN DE LA ORDEN.

En cuanto al procedimiento de elaboración de la norma, impulsado por la Dirección General de Planificación y Recursos Hídricos, habrá de atenerse a las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las disposiciones aplicables del título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre la potestad reglamentaria, así como, en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

En cuanto a los artículos del título VI “De la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones” de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ha que tenerse en cuenta la STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 3628-2016, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2015.

- Respecto a las actuaciones del procedimiento de elaboración de los proyectos normativos, con carácter previo cabe señalar que habrá de cumplimentarse la consulta pública prevista en el artículo 133.1 inciso primero de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como primera vía de participación con carácter previo a la elaboración del proyecto de orden, para recabar la opinión de los ciudadanos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma. En cumplimiento del citado precepto debe constar en el expediente la realización de la consulta pública previa y la valoración de las aportaciones presentadas. De lo contrario, en el procedimiento para su omisión el órgano directivo proponente habrá de aducir las razones que vendrían a justificar que se haya prescindido del referido trámite, de conformidad con el artículo 133 apartado 4º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

“Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.”

- De conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006 de las actuaciones recibidas consta que el procedimiento se inicia mediante Acuerdo, de 12 de marzo de 2018, del entonces Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. A dicho acuerdo se une Propuesta, Memoria justificativa, de 7 de septiembre de 2017, sobre la necesidad y oportunidad de la elaboración de la citada norma, y Memoria económica con anexo, de 5 de marzo de 2018, elaborada de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	27/06/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	2/19

que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera.

Se acompaña al expediente la siguiente documentación:

- Informe de evaluación de impacto de género, en el que se valora el impacto que puede causar la norma tras su aprobación, conforme a lo previsto en el art. 4 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración.
- Informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas, derivadas del Proyecto de Orden.
- Test de evaluación de la competencia en el que se manifiesta que no concurre ninguno de los impactos descritos en la ficha contenida en el Anexo I de la Resolución, de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.
- Tabla de vigencias del órgano directivo proponente, relativa a la normativa o preceptos que pueden verse afectados o derogados por la aprobación del proyecto de disposición.
- Memoria justificativa sobre el plazo y procedimiento escogido para dar audiencia a la ciudadanía a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición, además de los organismos y órganos de las Administraciones Públicas interesadas, teniendo en cuenta las prescripciones de art. 45.1 c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

- En cuanto atañe a la tramitación seguida por el órgano directivo para la elaboración de la presente orden, concretándose en las consultas, dictámenes e informes solicitados de acuerdo con lo que prescribe el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, constan que se han incorporado al expediente los informes emitidos por:

- La Dirección General de Presupuestos, de 4 de mayo de 2018, exigido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.
- La Dirección General de Planificación y Evaluación, de 15 de mayo de 2018, emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto.

Además, ha de tenerse en cuenta que el órgano directivo proponente ha de solicitar aquellos otros informes que resultan preceptivos de acuerdo con la normativa sectorial que resulte de aplicación en función del contenido de la norma proyectada.

De la documentación remitida queda acreditado que la solicitud de informe cursada al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales tuvo entrada en dicho órgano el día 22 de mayo de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobierno Locales. El cuadro de valoración, fechado el 4 de diciembre de 2018, recoge que el citado Consejo no ha formulado observaciones.



Por otro lado, sometemos a su reconsideración la remisión del texto de referencia a los órganos directivos centrales de esta Consejería cuyas competencias puedan verse afectadas por la regulación proyectada, así como el de otras Consejerías y Órganos, que ostenten participación como vocales en estos órganos colegiados, para la formulación de aportaciones al texto. En particular, observamos

FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	27/06/2019
ID. FIRMA			PÁGINA	3/19

que el presente proyecto de orden al regular los Consejos del Agua de las Demarcaciones Hidrográficas convendría que sea debidamente conocido por la Secretaria General de Medio Ambiente, Agua y Cambio Climático, que tiene atribuidas las funciones de coordinación de los órganos colegiados de ámbito autonómico con competencia en medio ambiente, biodiversidad, agua y cambio climático, de conformidad con el artículo 8.4. k) del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

- Reseñar que se ha cumplimentado el trámite de audiencia, a través de las organizaciones y asociaciones de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006. En relación al trámite de audiencia a la ciudadanía, el Gabinete Jurídico considera relevante que se motive adecuadamente en el expediente el procedimiento elegido para su cumplimentación, así como el que dicho trámite se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se considere que la agrupen o la representen y que sus fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

Observamos que el expediente debe de recoger la documentación relativa a dicho trámite, al no aparecer documentadas ante este Servicio las notificaciones practicadas, al haberse solo remitido la Relación de certificados con los envíos de Correos. Tampoco se han enviado los escritos de alegaciones presentados y, consecuentemente, no se han podido revisar los anteriores extremos. En este sentido significamos que el expediente debe reunir la nota de integridad, incluyendo debidamente documentadas todas las actuaciones realizadas.

- En cuanto al trámite de información pública, sobre la relación entre los artículos 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y 133. 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha pronunciado el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en el informe CAPP100051/2018-F emitido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, con fecha 23 de julio de 2018, en los siguientes términos:

“Tras la entrada en vigor de este precepto ha de conectarse su contenido necesariamente con las previsiones de la normativa autonómica, resultando de la aplicación conjunta de ambos preceptos las siguientes conclusiones:

El trámite de audiencia en esta ley es muy similar al previsto en la Ley de Gobierno de Andalucía y, debe considerarse que el mismo tienen carácter preceptivo, puesto que se presume que toda norma afecta a los derechos e intereses de la ciudadanía, pudiendo celebrarse el trámite de audiencia directamente o a través de entidades representativas por ley de dichos intereses (de forma motivada) con las siguientes excepciones: cuando se trate de normas presupuestarias u organizativas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen (art. 133.4), con lo que se amplían los supuestos de excepción previstos en la norma autonómica. Recordemos que estos supuestos eran el interés público (45.c), normas organizativas (45.e) y también cuando las organizaciones o asociaciones hayan participado mediante informes o consultas en el procedimiento de elaboración.

La norma no dedica un apartado expreso al trámite de información pública, sino que lo cita en los apartados tercero como un trámite más del procedimiento normativo por lo que ha de considerarse que el mismo, concebido en los términos anteriormente expuestos de ser una consulta con un ámbito subjetivo de destinatarios mucho más amplio que la audiencia, se exige siempre y será preceptivo salvo los supuestos en que pueda prescindirse del mismo en los



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	27/06/2019
ID. FIRMA			PÁGINA	4/19

términos expuestos en el apartado cuarto, mismos supuestos que se aplican para la audiencia pública.

Así podemos concluir que tras la aprobación de esta norma se ha producido un desplazamiento de la norma autonómica parcialmente y el trámite de información pública se convierte en un trámite preceptivo, que ha de celebrarse siempre, y no solo “cuando la naturaleza de la norma lo aconseje”, pudiendo omitirse tan solo en los supuestos previstos en el art. 133.4”.

Por tanto, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones el trámite de información pública habrá de celebrarse siempre salvo en los supuestos en que pueda prescindirse del mismo, en los términos expuestos en el primer párrafo del artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que son los mismos supuestos que se aplican para la audiencia:

“Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e informaciones públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.”

Consecuentemente, advertimos que en el presente procedimiento de elaboración de la disposición no consta la realización del preceptivo trámite de información pública o, en su caso, informe de innecesariedad, que incluya las razones que llevan a prescindir de este trámite al concurrir de alguno de los supuestos del artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- Por otro lado, en el momento en que el proyecto de orden se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, el órgano directivo proponente tendría que haberlo comunicado a este Servicio y remitir el texto de la disposición sometido a dichos trámites, a los efectos de proceder de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y con el artículo 13.1. c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. En el expediente se ha de dejar constancia mediante diligencia sobre las circunstancias que procedan a tales efectos.

- Consta en el expediente que se ha remitido al Instituto Andaluz de la Mujer el informe de evaluación del impacto de género, junto con las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería y el proyecto de disposición. Sin embargo, el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite emitido por la Unidad de Igualdad de Género de Viceconsejería, no ha podido ser examinado, al no haberse remitido a esta Secretaría, debiendo de constar acreditado en el expediente que se ha cumplido así lo dispuesto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

- En la fase de instrucción por el órgano directivo proponente se indica que se han incorporado al Proyecto de Orden los Anexos, que incluyen el modelo de solicitud y otros formularios. Destacamos que en la tramitación resulta preceptivo recabar el informe preceptivo de homologación y normalización de los formularios por la Secretaría General para la Administración Pública, de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, de conformidad con el art. 2 letra d) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, de desarrollo para la racionalización administrativa; sin que en el expediente de este Servicio se haya incorporado el citado informe.



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	27/06/2019
ID. FIRMA			PÁGINA	5/19

A los efectos de asociar los formularios al trámite del procedimiento en el momento de producirse su normalización, le comunicamos que el presente procedimiento se encuentra en borrador de alta en el Registro de Procedimientos Administrativos de la Junta de Andalucía con el número 18411 (Código 10/CAGPDS/18411).

- Hay que destacar que los informes emitidos y las observaciones y sugerencias realizadas por los distintos organismos y entidades en el trámite de audiencia a los interesados, han sido objeto de valoración, reflejando justificadamente cuáles se aceptan y cuáles no, mediante un cuadro expresivo de la referida valoración, que se encuentra firmado por el órgano directivo proponente.

- Por último, cabe añadir que, al resultar de aplicación al presente procedimiento de elaboración normativa lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y a la luz de las recientes indicaciones del Gabinete Jurídico, en relación a los pronunciamientos que últimamente viene realizando el Consejo Consultivo de Andalucía, por ese órgano directivo se ha de elaborar una memoria para su incorporación al expediente, en la que quede constancia de forma expresa y justificada la adecuación del proyecto de orden a los principios de buena regulación que se enumeran en el citado precepto: la eficacia de la misma, su necesidad y proporcionalidad, así como la necesaria seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En este sentido conviene traer a colación el tenor textual del Dictamen n.º 286/2017, de 16 de mayo, del Consejo Consultivo de Andalucía:

“(…) El Consejo Consultivo de Andalucía echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) Es cierto que el artículo 129.1 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos.”

En un procedimiento dinámico como es el de elaboración de las disposiciones reglamentarias, en el que el texto está normalmente llamado a sufrir modificaciones que son fruto de las observaciones que se realizan por vía de informes o alegaciones, dicha memoria debería elaborarse en la parte final del procedimiento y con el nivel de profundidad que, en cada caso, sea preciso.

TERCERO.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE ORDEN.

A) Estructura.



El borrador de Orden consta de una parte expositiva y de siete artículos, una disposición adicional y una disposición final. Según aparecen citados en el texto dispositivo contiene también tres Anexos, sin que los mismos hayan sido remitidos a este Servicio, a pesar de ser parte integrante de la disposición de carácter general.

FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	27/06/2019
ID. FIRMA			PÁGINA	6/19

B) El Título.

- En relación con el título del proyecto de orden de los Consejos del Agua de las Demarcaciones Hidrográficas, en lugar de "... de la Junta de Andalucía.." sería más correcto jurídicamente recoger "de las Cuencas Intracomunitarias" de conformidad con el artículo 17 del Decreto 477/2015, de 17 de noviembre, o bien "... de la Administración de la Junta de Andalucía". Y ello, puesto que la Junta de Andalucía es la institución del autogobierno de la Comunidad Autónoma, integrada por el Parlamento de Andalucía, la Presidencia de la Junta y el Consejo de Gobierno, conforme al artículo 99 del Estatuto de Autonomía.

C) Parte expositiva.

- Respecto a la Parte expositiva, en el párrafo primero línea 7º hay un problema de sintaxis que al resultar confuso dificulta su entendimiento. Convendría aclarar el sentido del enunciado recogiendo a continuación "...de la inclusión..." el inciso " ... en la organización" o "...en la Administración del Agua", conforme al sentido del artículo 10 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.

- En el párrafo 3º línea 3ª al referirse a la creación de los Consejos del Agua de las Demarcaciones Hidrográficas considérese añadir "de las cuencas intracomunitarias", de conformidad con el artículo 17 del Decreto 477/2015, de 17 de noviembre, en atención a que la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de aguas se encuentra restringida a las que transcurran íntegramente por el territorio de Andalucía (art. 50 EAA).

En general es preciso que se revise la redacción del párrafo 3º para aclarar su contenido. El primer enunciado habrá de concordarse en número el verbo con el sujeto, en lugar de "ha sido creado" debe de decir "han sido creados". Además, conforme a la directriz 12 de técnica normativa, a fin de de lograr una mejor justificación de la finalidad y antecedentes del texto normativo que se aprueba, en este párrafo podrían destacarse las novedades que representa con respecto a la anterior regulación.

El siguiente párrafo, el 4º, al referirse al contenido de la disposición, la cita del artículo 134 del Estatuto de Autonomía no resulta apropiada, ya que este precepto hace referencia a la regulación mediante ley de la participación ciudadana en el plano institucional. En su lugar se recogerá el artículo 50, considerando que la orden regula la "participación administrativa y social" en materia de aguas que transcurran íntegramente por Andalucía, así como la competencia autoorganizativa prevista en el artículo 47.1.1.ª del Estatuto, referida a la "estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía".

Por último, conforme a lo dispuesto en el apartado 1º del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que el legislador básico prescribe es que en la parte expositiva de la norma se indique expresamente que en su elaboración se han respetado tales principios. Además de expresarse en estos términos en el preámbulo, para la justificación "suficiente" ha de elaborarse una memoria del cumplimiento de tales principios que lo justifique dentro del expediente, tal como se ha señalado.

Y ello, de conformidad con el citado precepto al disponer que:



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	27/06/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	7/19

“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.”

- En cuanto a la fórmula de promulgación, es precisa la adaptación de la denominación del órgano directivo proponente al Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

D) Articulado.

Con carácter general en cuanto al texto propuesto se aconseja revisarlo en el sentido de, si lo reconsidera, no se reproduzcan los preceptos del Decreto 477/2015, de 17 de noviembre, siempre que no se aprecien necesarios para su comprensión, ni tampoco parcialmente normas sobre régimen jurídico de órganos colegiados de la normativa básica y autonómica de desarrollo, a los efectos de limitar el contenido de la orden a los procedimientos y criterios de elección de los miembros de los Consejos del Agua y las disposiciones sobre constitución de estos órganos colegiados de la Administración hidráulica, dejando otros aspectos relativos a la organización y funcionamiento a su reglamento de régimen interno.

En general, nos remitimos a las consideraciones expuestas por el Consejo Consultivo al referir como las reglas de técnica normativa aconsejan simplificar las disposiciones reglamentarias y dotarlas de un contenido coherente con su propia naturaleza, centrado en la labor de desarrollo y complemento de las disposiciones legales que le sirven de fundamento.

Artículo 1. Objeto.

En cuanto a la redacción del artículo valore modificarlo para seguir el orden lógico temporal de la regulación de estos órganos colegiado. Así, se podría citar en primer lugar los procedimientos y criterios de elección, la designación y nombramiento de las personas que componen los Consejos del Agua, para posteriormente referirse a la constitución de estos órganos colegiados.

Se aconseja obviar la referencia a “miembro” para sustituirla por otra, tal como, “personas integrantes” “las personas miembros” u otra similar, de acuerdo con las directrices para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

Observamos que el proyecto además de regular el procedimiento y los criterios de selección de los miembros de los Consejos del Agua incluye ciertas normas de funcionamiento de estos órganos colegiados, por lo que el objeto de la disposición reglamentaria sería algo más amplio del que se recoge en este artículo.

Artículo 2. Composición.

Apartado 1.

De acuerdo con la directriz 31 relativa a la división de artículos, en aras a una mejor técnica y comprensión del artículo se propone unir el encabezamiento del precepto con el apartado 1.



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	27/06/2019
ID. FIRMA			PÁGINA	8/19

En lugar de “... según se establece en ...” es técnica más apropiada decir “... de acuerdo con...” o “... de conformidad con ...” el artículo 19.1 del Decreto 477/2015, de 17 de noviembre.

Apartado 3.

En general se advierte que las materias de las Direcciones Generales competentes han de venir expresadas en minúsculas al tratarse de nombres comunes. Esta observación se hace extensiva al siguiente apartado (subapartados 1º y 2º) y cuando las designaciones de ciertas vocalías se refieran a los órganos directivos competentes en razón de la materia.

Apartado 4.

Letra a). En el encabezamiento convendría referirse a las “Administraciones Públicas” en lugar de simplemente a las “Administraciones”.

Número 1º. A diferencia de lo expresado en el apartado 3º, cuando la asignación de la vocalía se efectúe a la persona titular de la Dirección General bajo su denominación según la estructura orgánica habrá de procederse a la adaptación normativa conforme al Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Así donde dice “..., la persona titular de la Dirección General de Gestión del Medio y Espacios Protegidos,...” debe de decir “... la persona titular de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, ...”.

Número 2º. Convendría evitar la doble mención en razón del género “... con rango, al menos de Director o Directora General” y modificarlo por “... con rango al menos de Dirección General”.

Número 3º. Para facilitar la adaptación de la norma al modelo de organización territorial provincial vigente en cada momento, en el encabezamiento debe suprimir la referencia a la “Consejería” en la designación de “las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de agua”. Y ello, conforme al Decreto 32/2019, de 5 de febrero, por el que se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, que al configurar la Administración periférica establece una estructura integrada por las Delegaciones del Gobierno y las Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía. Además, la denominación de estas últimas no se encuentran vinculada necesariamente a una Consejería, sino que incluso se le adscriben servicios periféricos de más de una Consejería.

Apartado 5.

Podría aligerarse la redacción del precepto sustituyendo “..una persona que ostente la condición de funcionaria ...” por “..una persona funcionaria ...”.

Consideramos que se debe añadir a la expresión “requisitos” la de la “cualificación”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.1 de la Ley 9/2009, de 22 de octubre.

Artículo 3. Designación y elección de las personas representantes.

Apartado 1.



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	27/06/2019
ID. FIRMA			PÁGINA	9/19

Conforme a las directrices de técnica legislativa 26, 30 y 31 sobre los criterios orientadores en la redacción de artículos y su extensión, al resultar excesivamente largo este precepto en su conjunto se propone la división en artículos por apartados, con lo que este primero podría titularse: “Designación de las personas representantes de las Administraciones Públicas.

Párrafo primero. Se sugiere que a continuación se recojan en distintos apartados los actuales párrafos, si bien redactados los enunciados de la relación en un estilo más directo. En lugar de “La designación de...” se recomienda “Las personas representantes... serán designadas ...”.

Así se propone:

1. Las personas representantes y suplentes de las distintas Administraciones Públicas serán designadas por el órgano competente, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso, a excepción de las personas representantes por razón del cargo, que ostentarán dicha representación con base en el mismo.

Párrafo tercero. Téngase en cuenta que los órganos competentes de las Administraciones Públicas designan a sus representantes y suplentes, por lo que en lugar de “.. deberán proponer...” sería más correcto recoger “... deberán designar” o “proponer el nombramiento”.

Apartado 2.

Se propone la división en un nuevo artículo, y corregir el encabezamiento del apartado “representación de los tipos de usos del agua” por el más genérico de la “representación de las personas usuarias del agua”, ya que comprenderá en cada apartado a los representantes de: los distintos usos del agua, las organizaciones de regantes y las organizaciones de personas consumidoras y usuarias, conforme al artículo 19.4.b) del Decreto 477/2015, de 17 de noviembre.

Por consiguiente, el artículo podría titularse: “Elección y designación de la representación de las personas usuarias del agua”.

Subapartado a). Primer párrafo. En lugar de referirse a la “designación” de las personas usuarias del agua proponemos aclarar si se realizará mediante “elección”, de y entre las personas representantes de los tipos de usos del agua de las cuencas.

Segundo y tercer párrafos. El contenido de estos apartados habrá de ser debidamente revisado. En primer lugar, se advierte que la Presidencia de cada Consejo no podrá convocar a los Comités de Gestión como órgano distinto. Así mismo, no queda claro si se convocan a todos los miembros o solo a los representantes de los usos del agua. Del mismo modo si las propuestas de candidatos las efectúan todos los representantes de los Comités de Gestión o solo por o entre los representantes de los usos de agua y a vez distinguiendo por los tipos de usos. Por último, se plantea la necesidad de especificar el procedimiento y criterio de elección mediante “votación asamblearia”.

Por tanto en aras al adecuado y completo desarrollo reglamentario y seguridad jurídica, se hace preciso insertar una más completa regulación de aspectos del procedimiento y plazos, considerando la secuencia lógico temporal, lo cual propiciaría el mayor entendimiento y cumplimiento de la normativa a aprobar.



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	27/06/2019
ID. FIRMA			PÁGINA	10/19

Subapartado b). Revise la redacción propuesta sobre la designación de los representantes “entre” las organizaciones más representativas de la cuenca o en su defecto “entre” las de mayor implantación en la demarcación, al suscitarse ciertas dudas.

Así, se advierte que ha atendido como primer criterio a que la representatividad se refiera a la “cuenca” en lugar de la “demarcación hidrográfica”, que es el ámbito territorial a que se hace referencia en estos Consejos en materia del agua, de conformidad con el Decreto 357/2009, de 20 de octubre, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas de las cuencas intracomunitarias situadas en Andalucía y con particular incidencia en el proceso de planificación hidrológica.

Del mismo modo adolece de seguridad jurídica, en la designación de los representantes de las organizaciones de regantes el criterio de representatividad adoptado mediante la expresión: “...siempre que estén determinadas en función del procedimiento establecido en su normativa específica por el órgano con competencia en al materia...”.

También es preciso concretar a qué se refiere con la remisión a la cita legal “..., conforme al criterio establecido en el artículo 3.2.a) del Decreto 477/2015, de 17 de noviembre.”

En cuanto a la acreditación del requisito de la mayor implantación habrá de especificarse cuál es la materia de la Consejería competente.

Letra c). En cuanto a la designación de la persona representante y suplente en lugar de “... consumidores y usuarios” es preferible referirse a “... las personas consumidoras y usuarias...”, de conformidad con el Decreto 121/2014, de 26 de agosto, por el que se regula el régimen jurídico y el Registro de Asociaciones y Organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía.

En cuanto al criterio de la representatividad de las asociaciones y organizaciones de personas consumidoras y usuarias valórese concretar el ámbito territorial: bien el general autonómico o el de la demarcación hidrográfica atendiendo al órgano colegiado.

Apartado 3.

Se sugiere reproducir textualmente el encabezamiento del art. 19.4. c) del Decreto 477/2005. Así:

- en lugar de “...de intereses económicos, sociales, del conocimiento científico”, añadir la conjunción “y”, tal como se recoge a continuación: “...de intereses económicos y sociales, y del conocimiento científico en la materia.”
- en el final del anunciado “...del conocimiento científico.” añadir “... en la materia.”

Segundo párrafo. La norma ganaría en claridad sin el reenvío normativo al artículo 2.4.c) de la presente norma. En su lugar convendría recoger dentro de este apartado en distintos subapartados las designaciones de los representantes y suplentes de las organizaciones sindicales y de las organizaciones empresariales, desarrollando debidamente ambas siendo las más representativas en el ámbito a nivel autonómico y a nivel estatal.

Tercer párrafo. Su contenido pasaría a un nuevo artículo bajo el siguiente título o similar: “Designación de las personas representantes de las organizaciones socioeconómicas.



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	27/06/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	11/19

La redacción de las designaciones de los representantes y suplentes de las asociaciones y organizaciones ecologistas resulta bastante confusa al referir la representatividad de éstas a la cuenca y en su defecto a la implantación a la demarcación.

También adolece de indeterminación, tanto en cuanto a las propuesta como en la designación, sin resultar buena técnica legislativa reenviar a la normativa específica por el órgano con competencia en la materia: "... que estén determinadas en función del procedimiento establecido en su normativa específica por el órgano con competencia en la materia,...".

Apartados 4, 5 y 6.

Se podría considerar su supresión a ser reiterativos y estar previsto en las normas generales sobre designación (art. 5.1 del Decreto 477/2015):

- El contenido se encuentran incluidos en los artículos anteriores con las peculiaridades de cada representación.
- El apartado 5 se encuentra recogido en el artículo 7 de la orden y en el art. 5.1 del Decreto 477/2015, de 17 de noviembre.
- El apartado 6 sobre la Secretaria se ha establecido en el artículo 2. 5 de la orden y en el artículo 19.5. del Decreto 477/2015, de 17 de noviembre.

Téngase en cuenta que la designación de las personas representantes de las organizaciones y asociaciones se realizará por el procedimiento previsto según las particularidades que se establezcan mediante la presente orden y a las normas generales establecidas en el artículo 5.3 letras a), b) y c) del Decreto 477/2015, de 17 de noviembre. Consecuentemente, salvo que se regulen particularidades en el procedimiento de elección, podría atenderse a la técnica del reenvío al mencionado artículo del Decreto.

Artículo 4. Presentación de propuestas de nombramientos y candidaturas.

En general dado que no se han remitido los Anexos de las propuestas de nombramientos no se puede valorar si es preciso que sean varios o, en su caso, un solo Anexo normalizado, que se cumplimentaría en distintos apartados según vocalías.

En cuanto a la obligación de presentar las propuestas de nombramiento a través de medios electrónicos, para los representantes de la Administraciones Públicas se cita el artículo 3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el apartado 3, para el resto de representantes se citan los artículos 14.2 y 16.4.) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Para estos últimos téngase en cuenta que, el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula en su apartado 2 lo sujetos que están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas, pero que, con carácter general, aún no son plenamente aplicables estas disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La disposición final séptima, en su redacción inicial aprobada establecía que: "las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamiento, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de las Administraciones y archivo único electrónico, producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley", esto es el 2 de octubre del 2018.



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	27/06/2019
ID. FIRMA			PÁGINA	12/19

Esta Disposición ha sido modificada por el Real Decreto Legislativo 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ampliándose el plazo hasta el 2 de octubre de 2020.

En consonancia con esta disposición, la disposición derogatoria única de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, después de derogar la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, mantiene en vigor los artículos de las citadas leyes relativos a las materias relacionadas en la disposición final séptima.

Sobre el alcance de esta previsión se ha pronunciado la Asesoría Jurídica de la entonces Consejería de Hacienda y Administración, en su informe HPPI00555/16 de 7 de febrero de 2017, que ha considerado que cualquier precepto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que se encuentre directamente vinculado a las citadas materias, requerirá de la plena efectividad de las herramientas electrónicas para que a su vez puedan tener efectos, incluida la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones que se establece en el artículo 14 de la citada Ley. Así, este concluye que:

“De esta manera, durante el período en que persista esta situación, es preciso mantener un especial cuidado al elaborar proyectos normativos, incorporando aquellas previsiones que resulten efectivamente aplicables de las leyes mencionadas, eludiendo las que han quedado definitivamente inaplicables de la Ley 30/1992 y 11/2007, y dando un tratamiento singular respecto de las que aún no resulten aplicables de la Ley 39/2015. Hemos de advertir que de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público si resulta de aplicación en todos sus preceptos”.

Desde esta perspectiva hay que tener en cuenta la vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma proyectada, así como, las previsiones para su aprobación y entrada en vigor para determinar el régimen jurídico aplicable. Por tanto, al regular el procedimiento en una disposición ha de ser acorde a los preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, e incorporar una disposición relativa al régimen transitorio para cuando la norma va a entrar en vigor con anterioridad al 2 de octubre de 2020.

Apartados 1

En cuanto a la exclusión de la formalidad prevista en la cumplimentación del formulario, que no resultaría de aplicación a los representantes por razón del cargo, es conveniente referir claramente que se trata de esta excepción.

Apartado 2.

Para mejorar la comprensión del texto normativo se propone extraer de la regulación las “propuestas de candidaturas” de los representantes de los distintos usos del agua en los Comités de Gestión, para insertarlo dentro del procedimiento de elección previsto en un artículo anterior.

Si se admitiera esta observación se tendría que modificar el título del precepto, ya que solo se estaría regulando las propuestas de nombramiento conforme a la directriz 28 de técnicas legislativas, siendo necesario reenumerar los Anexos según el orden de aparición en el texto reglamentario.



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	27/06/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	13/19

Además, considere que las propuestas de nombramiento de los representantes de los usos del agua en los Consejos del Agua de las Demarcaciones Hidrográficas corresponderían a la elección de los candidatos más votados según las Actas, lo cual cuestiona cómo se exige la presentación de las propuestas de nombramiento.

Apartado 3.

Por otro lado, casa mal con la pretendida permanencia de la norma jurídica determinar expresamente la dirección electrónica de acceso, al figurar la denominación de la extinta Consejería, que podría ser objeto de posteriores reestructuraciones durante la vigencia de la norma.

Apartado 4.

Se sugiere suprimir “requerimiento” en la expresión “notificación del requerimiento”, de conformidad con el artículo 5.3 letra a) del Decreto 477/2915, de 17 de noviembre.

Apartado 6.

En cuanto a la exigencia de la representación equilibrada de mujeres y hombres en “las propuestas de candidaturas”, su ubicación más adecuada como requisito exigible sería en el artículo específico que regule el procedimiento de elección.

Artículo 5. Nombramiento y duración del mandato.

Apartado 2.

El inciso relativo a “...la exclusión del cómputo las personas que lo sean en función del cargo específico que desempeñen.” resulta contrario al artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que prevé su inclusión en dicho cómputo.

“Artículo 11. Representación equilibrada en los órganos directivos y colegiados.

2. En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres, incluyendo en el cómputo a aquellas personas que formen parte de los mismos en función del cargo específico que desempeñen. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, cada organización, institución o entidad a la que corresponda la designación o propuesta facilitará la composición de género que permita la representación equilibrada.”

Por tanto, se revisará el texto de esta disposición incluyendo en el cómputo a aquellas personas que formen parte de la composición en función del cargo específico que desempeñen. Al final de este apartado convendría recoger la cita legal de esta exigencia que ha modificado el artículo 4 del Decreto 477/2015, de 17 de noviembre “..., de conformidad con el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. ”

Apartado 4.

Advertimos que pudieran suscitarse problemas interpretativos, considerando que, el segundo párrafo del art. 19.6 del Decreto 477/2015, de 17 de noviembre, para asegurar la continuación del Consejo del Agua mediante la regla de renovación por mitades cada tres años a determinar por sorteo, es aplicable a los representantes de todas las vocalías, y no exclusivamente a las personas representantes de los distintos tipos de usos del agua (artículo 3.2.a) de la orden).



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	27/06/2019
ID. FIRMA			PÁGINA	14/19

Se observa una cierta falta de concreción de la renovación por “mitades” cada tres años, en relación a la determinación de los grupos de las vocalías a sortear. En particular, si en las vocalías del art. 3.2.a) las mitades se fijarán según los representantes de cada uno los tipos de usos del agua de acuerdo con el artículo 3.2 y Anexo II del Decreto 477/2015, o del total de los representantes de los usuarios sin diferenciación, lo cual aconseja una aclaración en este sentido.

Artículo 6. Constitución.

De acuerdo con las directrices 28 y 30 de técnica normativa, el artículo en cuanto al título y misma unidad temática de su contenido se habría de restringir a la constitución de los Consejos del Agua, incluyendo solo los apartados 1º, 2º y 5º, considerando que el contenido de los apartados 3 y 4 son relativos a la materia del funcionamiento de estos órganos colegiados.

Apartado 1.

El segundo enunciado podría ser un nuevo párrafo o apartado y para entender correctamente su aplicación, habrá de introducirse mediante un inciso tal como “De no alcanzarse el quorum indicado,...”, o similar.

En cuanto al plazo entre la primera y segunda convocatoria, en lugar de su fijación en “media hora” resultaría más preciso jurídicamente la determinación en minutos: “treinta minutos”, de conformidad con el artículo 30.1 segundo párrafo de la Ley 39/2019, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otro lado, le recordamos que conforme al artículo 20 del Decreto 477/2015, de 17 de noviembre, la regulación de este aspecto del funcionamiento de cada Consejo del Agua se ha remitido al reglamento de régimen interior (arts. 15.2 LRJSP y 91.2 LAJA).

Apartado 4.

La función de redactar y autorizar las actas está atribuida a la persona titular de la Secretaría en el art. 95.2 letra c), que serán visadas por el titular de la Presidencia, de conformidad con el art. 93.1 e), ambos de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

En cuanto a la regulación del contenido de las actas habrá de estarse además del artículo 18 de la LRJSP, al artículo 96 de la LAJA, por lo que habría de completarse la norma con la cita de este último precepto.

Por tanto, al tratarse de una regulación parcial que no desarrolla la normativa aplicable, siendo en todo caso de aplicación el régimen previsto en materia de órganos colegiados en la normativa básica y autonómica de desarrollo, y habiendo sido reservado a la normas de régimen interior de cada Consejo complementar los extremos relativos a la organización y funcionamiento (art. 20 de Decreto 477/2015, de 17 de noviembre), se podría considerar la supresión de este apartado.

Apartado 5.

Revise el contenido de la norma sobre la vinculación de la sesión constitutiva de los Consejos del Agua con los Comités de Gestión, a los efectos de considerar que al tratarse de la primera sesión



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	27/06/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	15/19

constitutiva de los Consejos posterior a la entrada en vigor de la orden, esta regulación es más propia de la parte final de la orden como disposición adicional, para fijar el plazo de la sesión constitutiva de los Consejos del Agua de las Demarcaciones Hidrográficas de acuerdo con la nueva regulación (directriz 39 de técnicas legislativas).

En cuanto a la determinación del plazo para la constitución de cada Consejo del Agua establecida en el límite de tres meses, habrá de coordinarse con la duración del procedimiento de elección de los representantes de los distintos usos del agua en los Consejos. Asimismo, se sugiere que podría insertarse una regla del cómputo del citado plazo en relación con el último Comité de Gestión de la demarcación que se hubiera constituido.

Artículo 7. Sustitución y cese.

Apartado 1.

En este apartado el extremo relativo a la sustitución de la Presidencia es una regulación más parca de la prevista en el artículo 5.7 primer párrafo del Decreto 477/2015, de 17 de noviembre, y en el artículo 93.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía:

7. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad, la persona titular de la presidencia del órgano colegiado será sustituida por la titular de la vicepresidencia que corresponda o, en su defecto, por el miembro del órgano colegiado que, perteneciendo a la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, a cualquier otra Administración, tenga mayor jerarquía, antigüedad en el órgano y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Al reproducir de forma parcial el artículo legal y reglamentario aplicable de acuerdo con la directriz 4 del Acuerdo del Consejo de 22 de julio de 2005, se propone complete la disposición remitiéndose al precepto legal o reglamentario expuesto o, incluso suprimirlo, porque podría resultar innecesaria o inducir a confusión al reproducir con matices el artículo legal y reglamentario.

Apartado 3.

En el segundo enunciado se hace preciso revise, si procediera, el supuesto previsto de sustitución, ya que, no se entiende la diferencia existente entre la renuncia regulada en el apartado 6 de este artículo y la “baja de algún representante por razones inexcusables” en las vocalías del art. 3.2. de esta orden, que requiere la adecuada valoración y aceptación por la presidencia. Nos planteamos si existen razones que justifiquen en estas vocalías que se justifiquen esta singularidad, cuando con carácter general se admite la renuncia como una de las causas de pérdida de la condición de miembro.

En cuanto a la sustitución de las personas representantes, en lugar de “... el candidato que haya obtenido mayor número de votos en la correspondiente votación ...” sería deseable recoger algunas salvaguardias en la redacción para la sustitución prevista a favor del: siguiente candidato en número de votos según el Acta de la votación, siempre que siga cumpliendo con los requisitos exigidos en la elección, a los efectos previstos en el art. 4.21 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía sobre los que se consideran usuarios del agua.

Apartado 4.



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	27/06/2019
ID. FIRMA			PÁGINA	16/19

Como corrección en la penúltima línea se propone a las “organizaciones” añadir a las “asociaciones” de acuerdo con el art. 2.4.c).

En la última línea debe de corregir el “Consejo de Universidades” por la denominación correcta de “Consejo Andaluz de Universidades”, en consonancia con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero (art.74 y ss.)

Disposición adicional única. Sede.

Habida cuenta que se trata de una norma jurídica, con vocación de permanencia, tal como expusimos, la referencia a la Delegación Territorial no se vinculará a la extinta Consejería y, en su lugar, referirse a “la Delegación Territorial competente en materia de agua”.

Propuesta de disposición transitoria única. Régimen transitorio de presentación de solicitudes.

De acuerdo con las observaciones recogidas en el artículo 4 le recordamos que habrá de insertar una disposición relativa a que la presentación electrónica prevista en ese precepto será plenamente exigible a partir del 2 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativa a las previsiones del registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico.

E) Observaciones de técnica normativa.

a) Desde el punto de vista de técnica normativa, se recuerda la necesidad de que el proyecto se adapte al Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

b) Se recomienda revisar, con carácter general en todo el texto del proyecto, evitar la mera reproducción de preceptos de normas legales o reglamentarias, de acuerdo con la directriz 4:

“No es correcta la mera reproducción de preceptos legales, salvo en el caso de la delegación legislativa, en normas reglamentarias o su inclusión con algunas modificaciones concretas, que, en determinados supuestos, pueden crear confusión en la aplicación de la norma. Deberán evitarse, por tanto, las incorporaciones de preceptos legales que resulten innecesarias (por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma) o que induzcan a confusión (por reproducir con matices el precepto legal).”

c) En relación a los artículos que componen el proyecto de orden se debería tener muy en cuenta lo establecido en la directriz 26, relativa a los criterios de redacción, directriz 30 sobre la extensión de los artículos y directriz 31 sobre la división de los mismos. Particularmente han de ser revisados los artículos 2 y 3. A título de ejemplo en el artículo 3, que convendría dividir en distintos preceptos: designación de representantes de las Administraciones Públicas, elección de representantes de las personas usuarias del agua y, por últimos, elección de representantes de las organizaciones socioeconómicas.



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	27/06/2019
ID. FIRMA			PÁGINA	17/19

En el art. 2.4. a) 3.º al recoger la denominación de la Demarcación Hidrográfica del Guadalete y Barbate, se sustituirá el guion por la conjunción “y” para acomodarse exactamente al Decreto 357/2009, de 20 de octubre, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas de las cuencas intracomunitarias situadas en Andalucía.

d) Por otro lado, entendemos que no sería conveniente incluir en un mismo artículo materias distintas; consecuentemente se podrían separar lo que es la constitución de los Consejos del Agua de las normas de funcionamiento del órgano colegiado, según la directriz 26 de técnica normativa del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005 (art. 6).

e) En relación a la composición de los artículos se habrá de realizar de la manera descrita en la directriz 29 de citadas las Directrices, por lo que el texto dispositivo ha de estar sangrado después del título. Todos los ítems y las enumeraciones en ningún caso deben de ir sangrados (normas 31 y 32), sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto. Por tanto, ha de corregirse el art. 2 el apartado 4 al utilizar sangrado para algunas subdivisiones, cuando todo el texto debería figurar con los mismos márgenes.

f) En relación con las citas de disposiciones normativas habrá de tener en cuenta lo indicado en la directriz 80, según la cual: “

La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso y fecha”.

Consecuentemente, habrá de revisar:

- en el párrafo 4º del preámbulo, in fine en lugar “ del citado decreto” cítese “el Decreto 477/2015, de 17 de noviembre.”
- En artículo 4.1 corrija la cita con la denominación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

g) De conformidad con lo señalado en la directriz 69 cuando se cite un precepto de la misma disposición no deberán utilizarse expresiones tales como “de esta orden” u otras equivalentes, por resultar innecesarias, salvo que se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Se aconseja revisar por economía las citas internas en los artículos 5.4 y 7. apartados 2, 3 y 4, para suprimir “...de esta orden...”.

h) De acuerdo con la letra a) del Apéndice de las citadas Directrices, debe llamarse la atención sobre el uso abusivo de mayúsculas iniciales, que tan frecuentemente se aprecia en el lenguaje administrativo, así como la adopción de criterios dispares en este mismo punto. En el art. 2 apartados 3 y 4. letra a) 1º y 2º se observa un uso inadecuado de las mayúsculas para designar los ámbitos sectoriales de los órganos directivos, a excepción de la denominación propia de Hacienda y Administración Local; en el art. 2. 4. a) 3.º.2 corrija en minúscula “Provincia” y el nombre común “Demarcación” en la letra b) de este mismo artículo y en el art. 3.2. letra a)

Habrà de revisar el texto de la disposición por el empleo incorrecto de letras minúsculas, a título de ejemplo:



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	27/06/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	18/19

- en la parte expositiva el primer párrafo las menciones a “dicha ley” y “la citada ley” al venir referida a la Ley 9/2010, de 30 de julio, como nombre propio ha de ser en mayúscula inicial.
- en la parte expositiva el párrafo 3º línea 5ª se recogerá en mayúscula inicial la cita al “referido decreto” por ser un nombre propio.

i) Finalmente, en cuanto a la redacción se evitará el uso de la forma pasiva para los casos en que el castellano tiene oraciones activas. Así en la parte expositiva, el párrafo primero último enunciado podría sustituir el estilo indirecto reflexivo, suprimiendo el pronombre impersonal “se” de la frase por un sentido más directo al referir lo preceptuado en el artículo 8.1.n). En el mismo sentido convendría evitar el uso del “se” impersonal en el artículo 3. en lugar de “la designación.... se efectuará...” utilizar la voz activa para referir que las personas representantes y suplentes “...serán designadas...”. También puede utilizarse el estilo directo en los artículos 6.1 (“La válida constitución del respectivo Consejo del Agua requerirá....) y 6.4

j) Se recomienda revisar, con carácter general en todo el texto del proyecto de disposición los signos de puntuación, ortografía, tamaño, formato de fuente y espaciado de textos. A título de ejemplo es preciso suprimir la coma entre el sujeto y el verbo en los artículos 2.4.a)5.º (corrijase la concordancia del verbo), 6.3 y 7.5

De acuerdo con todo lo expuesto, se informa el proyecto sometido a consideración y se queda a la espera de la remisión del texto resultante, a los efectos de solicitar el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE LEGISLACIÓN.

Fdo.: [REDACTED]

LA JEFA DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES.

Fdo.: Dafrosa Ibáñez Díaz.



	[REDACTED]			
FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		FECHA	27/06/2019
ID. FIRMA	[REDACTED]		PÁGINA	19/19